Expediente: **444/19**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ ANTONIO LORENA DE FATIMA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23286801994 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
90000000000 - ANTONIO, LORENA DE FATIMA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 444/19

H108013059890

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ANTONIO LORENA DE FATIMA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°444/19 - **Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)**

San Miguel de Tucumán, 10 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

La causa caratulada *"Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Antonio Lorena de Fátima s/ ejecución fiscal"*, identificado bajo el número de expediente 444/19 presentado por la actuaria a fin de resolver la cuestión en ella acontecida, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 13/02/2019 se apersonó **Provincia de Tucumán -DGR-,** por intermedio de su letrada apoderada, e inició demanda de ejecución fiscal en contra de **Lorena de Fátima Antonio.** Presentó en sustento de su acción, las boletas de deuda-cargos tributarios, BTE/7047/2018 y BTE/7048/2018 emitidas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos y Para la Salud Pública, respectivamente. La acción persigue el pago de $164.575,45 resultante de la sumatoria de las deudas contenidas en cada uno de los cargos arriba mencionados.

El 20/03/2019 fue proveída la demanda, y se emitió primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose en el mismo acto, mandamiento de intimación a los efectos de efectivizar la medida.

Debidamente notificada la parte, por presentación del 29/04/2019, se apersonó en la causa con la asistencia, en carácter de patrocinante, de la letrada Otilia Villafañe. En dicha ocasión expresó su allanamiento total e incondicional, a las pretensiones de la actora.

El 02/05/2019 se tuvo por apersonada a la parte, y se ordenó poner a conocimiento de la actora la manifestación vertida por la contribuyente.

El 21/08/2019 la apoderada fiscal informó la regularización de la deuda que en esta causa se pretende ejecutar aportando, en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 201905365.

Atento la modalidad de los planes de pago oportunamente suscriptos por la demandada, la apoderada fiscal por presentación que data del 16/05/2022 informó la cancelación del plan de pagos con el que regulariza la deuda contenida en el cargo BTE/7048/2018 y el decaimiento del plan referido al cargo BTE/7047/2018.

Debidamente comunicada la parte demandada de dicha situación junto al saldo (actualizado) de la deuda que la actora pretende ejecutar, no efectuó manifestación alguna al respecto.

El 17/11/2025 Rentas provincial informa el monto histórico de la deuda que en esta causa se ejecuta, la que asciende a la suma de $110.467,49, suma que se compone por $94.355,90 en concepto de pérdida de bonificación.

Puesto a conocimiento sin oposición, y cumplidos los recaudos previos de ley, por providencia del 18/02/2026 se llamó la causa a resolver y, debidamente notificados ambos contendientes, entraron las actuaciones para estudio y resolución.

ALLANAMIENTO

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral “es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”. Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Por ello y en principio cabe ordenar llevar adelante la ejecución interpuesta por la actora en los términos en los que fue planteada, pero atento la disímil suerte que corrieron los cargos tributarios en los que se sustenta, corresponde efectuar un tratamiento diferenciado respecto de ellos.

? CARGO BTE/7048/2018 IMPUESTO PARA LA SALUD PUBLICA. CANCELACIÓN

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que conforme surge del último informe emitido por Rentas el 17/11/2025, la demandada en fecha 29/04/2019, por medio de cumplimiento de pago de cada una de las cuotas pactadas, canceló la deuda contenida en el cargo tributario de referencia, cuya suma ascendía a $7.928,31. Es decir que, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, la ejecutada en autos procedió a cancelar la deuda que se le imputa.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

Y a que ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la parte demandada por allanada a la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora respecto de la deuda contenida en el cargo BTE/7048/2018, cuyo monto ascendía a la suma de $7.928,31.

? CARGO BTE/7047/2018 IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS. DECAIMIENTO DE PLAN DE PAGOS.

A su vez y conforme surge del informe arriba señalado, la parte demandada el 26/04/2019 si bien formalizó plan de pagos respecto de la deuda contenida en este cargo, caducó por falta de pago de las cuotas pactadas, por lo que resta abonar la suma de $110.467,49, suma que se compone de $94.355,90 en concepto de capital más $16.111,19 en concepto de pérdida de bonificación.

Por ello, atento el allanamiento formulado y el saldo de deuda arriba apuntado, corresponde ordenar seguir adelante la ejecución perseguida por la actora por la suma de $110.467,49 por saldo de capital reclamado correspondiente al cargo BTE/7047/2018.

COSTAS

Respecto de las costas, para que el allanamiento exima del pago de estas, debe cumplir los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., es decir que debe ser total, oportuno, efectivo, y el accionado no debe ser culpable de los gastos que constituyen las costas; lo que no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora, a la fecha de la intimación de pago y citación a oponer excepciones, se encontraban impagas, según el propio tácito reconocimiento de la parte accionada al allanarse. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la demandada, puso al actor en la necesidad de promover la demanda, para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa, por lo que el allanamiento no la eximirá del pago de las costas (Art. 105 inc. 3° “a contrario sensu”), imponiéndo las mismas a ella. En igual sentido “Biazzo Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes” CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, ” las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

HONORARIOS DE LAS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron las profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y en atención al monto del capital reclamado, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos $620.000.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Respecto de los honorarios de la letrada patrocinante de la parte demandada, atento la falta de cumplimiento de la carga impuesta por providencia del 20/11/2025, se difiere pronunciamiento hasta tanto dé estricto cumplimiento con lo ordenado oportunamente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **ANTONIO LORENA DE FATIMA** por el cargo tributario **BTE/7047/2018** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($110.467,49)** en concepto de saldo

de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 51 del C. Tributario de la Pcia. Ley 5121, desde la emisión del cargo tributario hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Tener por allanada a la demandada, a la pretensión interpuesta. Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda de la deuda contenida en el cargo **BTE/7048/2018,** y por cancelada la deuda contenida en ella, cuyo monto ascendía a la suma de **PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($7.928,31).** En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora al respecto, conforme lo considerado.

TERCERO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

CUARTO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. Constanza María García,** los que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL ($620.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **DIFERIR** pronunciamiento respecto de los que puedan corresponder a la letrada patrocinante de la demandada **Dra Otilia Villafañe** por la razón expuesta.Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 10/03/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.